Proceso: Acción de tutela No. 25599408900120210000024
Accionante: LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO
Accionado: COMISARIA DE FAMILIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Apulo (Cund.), Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Recurre al trámite de la acción constitucional el señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.774.714, contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE APULO, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare sus derechos al debido proceso e igualdad a su juicio conculcados por la accionada.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta el accionante que ha sido objeto de quejas de tipo familiar derivadas de hechos ajenos a cualquier circunstancia que las justifique y estas se han extendido hasta llegar a la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO, por acción quejosa de su exesposa e hija, la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO y LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ respectivamente, por presunta agresión verbal.

Lo anterior, dio lugar a que fuese citado en la Comisaria de Familia de la localidad, para llevarse a cabo audiencia de descargos, de la cual aduce que resultó constreñido y penado extralimitado en forma a priori y coartado en los mas elementales derechos.

Seguidamente, expone que la COMISARIA DE FAMILIA, emitió un acto jurídico en el cual lo despoja de la renta de la Parcela 11 Vereda El COPIAL, limitando sus entradas económicas. Así mismo, dando por cierto que la quejosa (exesposa) es la propietaria del inmueble ubicado en esta jurisdicción, sin evidenciar la titularidad. Resaltando que el accionante fue quien compro, diseño y construyó dicho predio.

Que, la resolución emitida por la COMISARIA DE FAMILIA, en su numeral séptimo concede el recurso de apelación, sin embargo, el Juzgado de Familia de la Mesa, manifiesta que el recurso se concedió indebidamente toda vez que el mismo debía ser interpuesto verbalmente dentro de la diligencia. A su juicio el acto administrativo se ejecutorió ilegalmente y lo cual no permitió su derecho a pronunciarse.

Finaliza enfatizando que no se cumplieron con las formalidades que ello exige, y solicita la protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso,

e igualdad ante la ley. En consecuencia, se ordene revocar en todo o en parte el acto administrativo atacado con esta acción constitucional.

Tramite de Instancia

Mediante Auto del 05 de marzo del año en curso, se ordenó notificar y correr traslado a la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO, se ordenó el testimonio de la parte accionante. Enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de las entidades Accionadas

COMISARIA DE FAMILIA

Mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2021 manifestó que la señora CARMEN ELIZA DIAZ BARRETO, y su hija LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ solicitaron medida de protección por violencia intrafamiliar el siete (7) de enero de 2021. Que la citación fue notificada por aviso; a pesar de no aceptar recibirla, se presentó a la diligencia, rindiendo sus descargos.

Que, efectivamente a la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO le fue concedido el arrendamiento de las cabañas, pero esta decisión fue de mutuo acuerdo entre las partes, entre tanto se liquidara la sociedad conyugal. Esto fue tenido en cuenta más allá de un titulo de propiedad, fue la solicitud de amparo por violencia intrafamiliar, que a pesar que no fue incorporado en la audiencia, el accionante sabe que ello es cierto.

Así mismo, señala que la quejosa manifestó que se encontraba desempleada, sin ingresos económicos adicionales a los arriendos de las cabañas. Por su parte el accionante, percibe una pensión y otros ingresos provenientes de arriendo de inmueble.

Que, la decisión proferida fue notificada en estrados y se indicó que procedía el recurso de apelación. Sin embargo, este fue interpuesto días después de realizada la audiencia. No obstante, la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO concedió el recurso y remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia, quien lo rechaza por improcedente y extemporáneo.

Culmina, solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional considerando que la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1.- Resolución No.2021-001

2.- Copia del Acta de conciliación ante el Notario de Anapoima

Pruebas de la Accionada

1.- Audiencia de trámite

2.- Recurso de Apelación

3.- Auto No.01

4.- Oficio de remisión de recurso de Apelación

5.- Auto proferido por el Juzgado Promiscuo de la Mesa, Cund.

Pruebas practicadas por el Despacho

1.- Testimonio del señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico

Deberá establecerse si las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp No.2021-001, adolecen de defectos que vulneran el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que quien interpone la acción de tutela es el señor LEONARDO RODRIGUEZ MONETJO en nombre propio, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

5.-Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la COMISARIA DE FAMILIA, quien actúa en funciones jurisdiccionales, es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO, y en consecuencia, puede ser demandada a través de esta acción de tutela, verificando con ello el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que se proteja sus derechos al debido proceso e igualdad, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración presuntamente ocurrida a partir del mes de enero de 2021, fecha en la cual fue emitida.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela "… solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que

aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…" y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(a) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
(b) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el caso *sub examine*, el actor alega que la vulneración de sus derechos fundamentales se ocasionó en el trámite de un proceso por violencia intrafamiliar, que se adelantó en su contra en la COMISARÍA DE FAMILIA DE APULO, puesto que, dicha autoridad violo su derecho al debido proceso dentro de esa misma diligencia, contra la cual, las partes tenían la oportunidad de oponerse, a través del recurso de apelación.

Así las cosas, es preciso señalar que las Comisarías de Familia, son autoridades administrativas que, en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

Mediante la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011, en efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de

protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.” Justamente en esto consiste la medida de protección.

En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “… La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten…” En este sentido, la Corte ha enfatizado que el amparo constitucional no es procedente cuando, mediante la acción de tutela, se pretende reabrir etapas procesales que están debidamente cerradas porque no se presentaron los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o distracción de las partes.

En palabras de la corte, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En otro punto, la corte ha señalado ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento derechos de carácter económico, ya que estos son protegidos en instancias judiciales ordinarias.

8.- CASO CONCRETO

Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE APULO, por parte de CARMEN ELISA DIAZ BARRETO y LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ DAZA, fue solicitada medida de protección frente al señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO, por tal motivo, el 14 de enero de 2021 fue llevada a cabo Audiencia de trámite, solución al conflicto y fallo dentro de la medida de protección.

Que, el accionante fue acusado de violencia intrafamiliar por parte de su hija y su excónyuge, con quien estuvo casado desde el 26 de junio de 1999, hasta el 11 de octubre de 2016, sin adelantar la liquidación de la sociedad conyugal. Por tal motivo, la COMISARÍA del lugar ordenó medida de protección permanente a favor de CARMEN ELISA DIAZ BARRETO y LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ DAZA.

Cabe destacar que, en la audiencia efectuada el 14 de enero de 2021, quedó reconocido por el accionante que la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO, era la propietaria del predio ubicado en la vereda el COPIAL. Sin embargo, allí se han realizado mejoras, que según los descargos rendidos por las partes han sido asumidas por el accionante.

El fallo emitido dentro del Exp 2021-001: en su numeral CUARTO conceptúa: "… *Considerar que hasta tanto no se haya resuelto el tema de las mejoras realizadas en la Finca DALUA parcela 11 de la vereda el COPIAL, en la justicia ordinaria o mediante conciliación entre las partes, las cabañas que hacen parte de la finca, las arrendará su propietaria, la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO, y en las cuales no puede intervenir el aquí solicitado a partir del 01 de febrero de 2021…*"

Por lo anterior, el accionante interpuso recurso de Apelación en contra de esta decisión, el cual fue presentado el 19 de enero de 2021, y concedido por la COMISARÍA en el efecto devolutivo, remitiéndose las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa, Cund.

Que, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa, Cund, mediante Auto del 1 de febrero de 2021, rechazó el recurso por improcedente y extemporáneo, aduciendo que: "… las decisiones mediante las cuales se adoptan medidas de protección, provisional o definitiva, en los tramites de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no son objeto de recursos (articulo 8, Decreto 4799 de 2011 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008) y en segundo lugar, que habiendo sido una decisión adoptada dentro de audiencia, el término para interponer recursos dentro de la misma, venció en el mismo momento en que los asistentes suscribieron el acta que recogió los pormenores de la decisión, y por tanto el recurso presentado el día 18 de enero de 2021, deviene extemporáneo…"

En testimonio rendido por el accionante el 16 de marzo de 2021, destaca que la COMISARÍA DE FAMILIA DE APULO, no goza de competencia para "embargar un bien", por cuanto para el actor, otorgarle la disposición de los arriendos de las cabañas construidas en la parcela 11 de la vereda el COPIAL a la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO, atenta con su derecho fundamental al debido proceso,

pues considera que el funcionario competente para emitir estas decisiones son los Jueces de la Republica.

Así mismo, resaltó que con el trámite adelantado por la COMISARÍA se ha visto perjudicado en su situación económica, dado que, del arriendo de la “cabaña” se genera el sustento para el y sus hijos. Por tal motivo, promovió queja ante la Personería de Apulo, solicitando el apoyo para investigar el actuar de la COMISARIA DE APULO dentro del trámite que dio origen a la interposición de esta acción constitucional. Sin embargo, no ha obtenido respuesta.

En la mencionada audiencia, informó a este despacho que, respecto a la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal, no ha sido llevada a cabo, dada la falta de conciliación entre las partes.

Culmina señalando que ha acudido ante la COMISARÍA, buscando solución ante el conflicto familiar con su hija y excónyuge, empero, no ha obtenido el acompañamiento esperado. No obstante, se encuentra promoviendo medidas de arreglo con su excónyuge a través de apoderado judicial para llegar a un acuerdo conciliatorio.

8.1 DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR

La ley penal se ha ocupado de conductas punibles que afecten a la familia y a sus miembros, es por ello que la Ley 294 de 1996 introdujo el delito de violencia intrafamiliar, elevando a la categoría de delito algunos comportamientos que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el código penal. Esto fue realizado con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia que puedan ser victimas de violencia por parte de otro integrante de la familia.

Después, y hasta la actualidad, el delito de violencia intrafamiliar se incluyó en el catálogo sustantivo penal, Ley 599 de 2000, en el artículo 229, estableciéndose como circunstancia de agravación punitiva que el sujeto pasivo de la conducta sea, entre otros, una mujer.

Fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

…

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) …

d) …

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

El Artículo 534 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a su ámbito de aplicación, fue modificado por el artículo 4 de la ley 1959 de 2019. Y señala que el procedimiento especial abreviado de que trata el citado título se aplicará a los delitos de Violencia intrafamiliar entre muchos otros tipos penales.

8.2 FUNCIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

Las COMISARÍAS DE FAMILIA son autoridades administrativas con funciones judiciales excepcionales, a las cuales les corresponde tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos por hechos de violencia intrafamiliar.

Como autoridad administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Queda claro que los comisarios de familia actúan como garantes de la protección de el o los miembros del grupo familiar que resulten afectados por violencia ocurrida en el núcleo familiar, emitiendo las medidas pertinentes para salvaguardar sus derechos.

Frente a las victimas esta contemplado el hecho de solicitar a la autoridad judicial correspondiente que se ordenen las medidas de protección previstas detalladamente en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, y las cuales son:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de polícia, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."

Que según el literal k) "… se podrá decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida…" En vista de ello, es claro que la medida adoptada por la COMISARÍA va encaminada a evitar los conflictos suscitados entre las partes, maxime, que por las partes fue reconocida como titular del derecho real de dominio de la parcela 11 Vereda el COPIAL a la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO.

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que "… cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley…"

Es de advertir que, La ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. De tal manera que, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por

el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del comisario o del juez, según el caso, que imponga una medida de protección definitiva, será recurrible ante el juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo. En cuanto a las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.

Frente al caso en particular, vemos que la medida adoptada y contenida en el NUMERAL 4 es tomada de manera provisional, por cuanto el accionante es direccionado a acudir ante la jurisdicción ordinaria o audiencia conciliatoria para dar solución al tema de las mejoras que alega realizó en el predio de la señora CARMEN ELISA DIAZ BARRETO. En consecuencia, no procede el recurso de apelación.

De otro lado, según el acta firmada en la COMISARÍA el pasado 14 de enero de 2021 en su NUMERAL SÉPTIMO, se evidencia que las partes quedaron notificadas de la decisión y los recursos que procedían ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Sin embargo, el mismo fue interpuesto el 19 de enero de 2021, presentado de manera extemporánea.

En atención a lo expuesto, el accionante no agotó los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico le brindó para hacer valer sus derechos, especialmente el recurso de apelación que procedía contra la medida de protección definitiva (art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), de suerte que tal proceder omisivo impidió su revisión por el superior. Por consiguiente, no es de recibo que a través de este mecanismo (tutela) pretenda revivir etapas procesales ya fenecidas.

Sin embargo, el accionante hace hincapié que ha visto reducido sus ingresos económicos, y por ende solicita su protección a través de esta acción, haciéndose necesario resaltar que este mecanismo no persigue derechos de carácter económico, por cuanto existen otros medios ordinarios de defensa judicial para alegar la vulneración o afectación de este derecho. Por ende, no existe una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del Juez Constitucional. Aunado a ello, que acudió a otras instancias para proteger los derechos que a su arbitrio están siendo vulnerados por la decisión adoptada por la COMISARÍA.

Por consiguiente, esta Judicatura estima que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que existen otros medios judiciales para atacar lo solicitado, motivo por el cual se

descartará la procedencia del amparo como mecanismo definitivo. Puesto que el peticionario ha tenido todas las garantías procesales propias del derecho de defensa, contradicción y debido proceso en general.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor LEONARDO RODRIGUEZ MONTEJO respecto de los derechos invocados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ